



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 07 DE DICIEMBRE DE 2022**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PASTES</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
1	2016-00271	EJECUTIVO	MARLENE ARBOLEDA contra ISABEL TERESA VARGAS	ORDENA REMITIR OFICIO
2	2016-00332	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra GILDARDO TENORIO	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
3	2016-00343	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra HECTOR ALSIVIADES ANDRADE DIAZ Y OTRO	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
4	2016-00396	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS JOSE LIBARDO JOJOA BOLÍVAR	AUTO ACLARACIÓN
5	2017-00090	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra VICTOR ALFONSO MEJIA MENESES	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
6	2017-00195	EJECUTIVO	MARIA ENELLY LÓPEZ ROJAS contra SABAS ALBERTO BENEVIDES GAZABON	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
7	2018-00263	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S. A contra MAGALI HERLANDY JIMÉNEZ REALPE	ACEPTA RENUNCIA
8	2019-00055	EJECUTIVO	COOTEP contra EVER RODRIGO ULCUE ÁLVAREZ	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
9	2021-00264	Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor	BANCOLOMBIA S.A. contra ASÍS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S. y otro.	SENTENCIA REPOSICIÓN TITULO VALOR
10	2022-00007	DESPACHO COMISORIO No. 069.	COMITENTE: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, TOLIMA. ASUNTO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS CAVIPETROL.	SOLICITA SUBCOMISIONAR

			DEMANDADOS: RAUL ALVAREZ VALVERDE, IGNACIO SEGUNDO PALENCIA GOMEZ Y ASUNCION ROMERO VADILLO.	
11	2022-00010	DESPACHO COMISORIO No. 025.	COMITENTE: JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO PUERTO ASÍS (P). ASUNTO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. EMANDANTE: HUGO EFRÉN LASSO MORENO. DEMANDADA: EDILMA RUBIELA ÁLVAREZ TOBAR.	SOLICITA SUBCOMISIONAR
12	2022-00243	EJECUTIVO	DORA ELISA GÓMEZ ROSERO contra ANDRES FERNANDO ROSERO ORTIZ	INADMITE EJECUTIVO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07 DE DICIEMBRE DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**

Secretaria

**\*\* JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS \*\***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 2152

Puerto Asís, seis de diciembre dos mil veintidós.

Se solicita por parte de DISGESACOLOMBIA S.A.S., el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble embargado dentro del presente asunto.

Una vez revisado lo obrado en el expediente, se tiene que si bien es cierto en el proceso divisorio No. 2016-00153, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, se llevó a efecto el embargo, secuestro y posterior adjudicación del bien con matrícula No. 440-1125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, también lo es que se perfeccionó el embargo de dicho bien a solicitud de este despacho en el proceso ejecutivo 2016-00271, como consta en la anotación No. 13 del certificado de tradición anexo al cuaderno de medidas cautelares a folio 16, por lo que al decretarse la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de medidas cautelares mediante auto del 13 de octubre de 2020, y al advertir que aún no obraba el cumplimiento de dicha providencia, se procedió a la elaboración del oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Mocoa el pasado 28 de noviembre de 2022, expidiéndose para el efecto el Oficio 0842, el cual se procederá a remitir al correo electrónico informado por DISGESACOLOMBIA S.A.S., para que adelante el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

REMITIR el oficio No. 0842 del 28 de noviembre de 2022 al correo electrónico [info@disgesa.co](mailto:info@disgesa.co), que aparece al pie de página de la solicitud de levantamiento, para que adelante el trámite pertinente.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28732b07bf87d6c360842fa5d99bf7560dea72453c6fc3033babca666d87cbce**

Documento generado en 06/12/2022 05:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-05/12/2022.-** Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 2147

Puerto Asís – Putumayo, seis (06) de diciembre de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$17.079.405 hasta el 30 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 07 DICIEMBRE DE 2022

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884a778864d006408d8a06e415fc8f72df4da58d86e011e509aa79dcfa33a611**

Documento generado en 06/12/2022 05:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-05/12/2022.-** Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Prover. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 2149

Puerto Asís – Putumayo, seis (06) de diciembre de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$40.124.840 hasta el 07 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 07 DICIEMBRE DE 2022

**ALME**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8054aa215cdfc658fe000fb11b1fd0f938f924e580ebba4744b3c134c6bee6b5**

Documento generado en 06/12/2022 05:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### **Auto de Interlocutorio No. 2146**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito anterior, se aclara que el Auto interlocutorio No. 0264 del 16/02/2022 tiene plenos efectos jurídicos y vigentes a la fecha; en tanto, el Juzgado frente a esta decisión no ha emitido nuevas órdenes. Por su parte, el Auto Interlocutorio No. 0616 de fecha 06 de mayo de 2022 se emitió atendiendo la actualización presentada por el apoderado de la parte demandante el 3 de marzo de 2022 en donde relacionó datos distintos al proceso de marras y se le requirió presentar nuevamente actualización de liquidación; en consecuencia, deberá proceder de conformidad a esta última disposición.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5693e97f888c05043200bc40ec215710cfa562ef24d375e46081ec3b556245b4**

Documento generado en 06/12/2022 05:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-05/12/2022.**- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 2150

Puerto Asís – Putumayo, seis (06) de diciembre de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

1. Aprobar la liquidación de crédito con respecto al pagaré N° 1, por valor total de \$ 5.719.815,1 resultado de la suma del capital de la obligación \$2.111.412 más los intereses moratorios causados hasta el día 11/08/2022.
2. Aprobar la liquidación de crédito con respecto al pagaré N° 2, por valor total de \$ 26.505.991,08 resultado de la suma del capital de la obligación \$9.999.808, más los intereses moratorios causados hasta el día 11/08/2022

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 07 DICIEMBRE DE 2022

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fca95c0c63237146ec7307f71c926e77a165326179224817cc1bac8915a9182**

Documento generado en 06/12/2022 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-05/12/2022.-** Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 2151

Puerto Asís – Putumayo, seis (06) de diciembre de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$90.007.234,17 hasta el 30 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 07 DICIEMBRE DE 2022

**ALME**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e514e3a453505783e5d2673df1156191d1a5453fafa009062474ab9027fe800c**

Documento generado en 06/12/2022 05:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 2153

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Por estar la solicitud allegada por la abogada DIANA ESPERANZA LEON, acorde a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., según obra en el expediente, se ACEPTA la renuncia al poder que por su parte se eleva.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2022

SR

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e509cb73e81e3789c2420a75edd5ef695b4358dcac6cb99118f2d9a9653514**

Documento generado en 06/12/2022 05:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 2154

Puerto Asís, seis de diciembre dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., aunado a lo señalado para efectos de las medidas solicitadas por el art. 156 de Código Sustantivo del Trabajo, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que perciba el demandado EVER RODRIGO ULCUE ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 1.123.203.082, en calidad de empleado y/o contratista de la empresa SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS S.A.S. S.I.G S.AS. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$43.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al ofiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría, REMÍTASE el oficio pertinente para el diligenciamiento por la parte interesada al correo [cobranzas1@hotmail.com](mailto:cobranzas1@hotmail.com). DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aae740fb28c7970fe58b6f4e39b51c0800a088bf65cf58cdd2f2de7263c0cd**

Documento generado en 06/12/2022 05:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### SENTENCIA No. 79

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintidós.

#### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso adoptar la decisión de fondo dentro del proceso Verbal Sumario de REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ASÍS BIENES Y SERVICIOS S.A.S. y JOSE LENIN RUDAS RUALES.

#### 2. ANTECEDENTES

##### 2.1 HECHOS Y PRETENSIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, señaló que la sociedad ASÍS BIENES Y SERVICIOS S.A.S. y JOSE LENIN RUDAS RUALES, suscribieron el día 22 de septiembre del 2020 el Pagaré No. 4510085296 por valor de capital de \$42.797.098,41 pagadero en 40 cuotas mensuales de \$1.069.927,45 cada una más los intereses sobre el capital, pagaderas a partir del 22 de octubre de 2020, mes vencido, con garantía del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. Expuso que extravió el mencionado título valor y se desconoce su paradero, siendo necesaria su reposición para el ejercicio del derecho en él incorporado, toda vez que se presenta mora en las cuotas pactadas, desde el 22 de noviembre de 2020.

Con fundamento en lo anterior solicita se ordene la cancelación del título mencionado con citación de los demandados en su condición de girado y avalista; se ordene la reposición ordenando sea firmado por los demandados en las mismas condiciones del título extraviado, y al tenor de lo dispuesto en el inciso 13 del art. 398 del CGP, se ordene a los demandados depositar el importe de las cuotas vencidas a órdenes del juzgado, y se les condene en costas.

#### 3. TRÁMITE

Subsanada en término la demanda, fue admitida mediante auto del 25 de enero de 2022. ASÍS BIENES Y SERVICIOS S.A.S. y JOSE LENIN RUDAS RUALES, fueron notificados a los correos electrónicos [asisobrasyservicios@gmail.com](mailto:asisobrasyservicios@gmail.com) y [leninrudas@gmail.com](mailto:leninrudas@gmail.com) y dentro del término legal guardaron silencio. La demandante acreditó la publicación del extracto de la demanda realizada en el Diario El Espectador el día 2 de febrero de 2022, conforme a lo ordenado en el auto admisorio y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 398 del CGP.

#### 4. CONSIDERACIONES

En atención a que el domicilio de los demandados es en Puerto Asís, este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 17 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo que conforme al artículo 390 Numeral 6 ídem, los procesos de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores deben tramitarse por el proceso verbal sumario, agréguese que es viable emitir sentencia escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente y dado que los demandados, ni terceros, presentaron oposición (Art. 398 del C.G.P.).

El art. 398 del CGP señala como titular de la presente acción a quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, y señala el procedimiento a adelantar para su cancelación, reposición o reivindicación.

En el presente caso es BANCOLOMBIA S.A. quien informa que ha extraviado el Pagaré, según se consignó en la demanda y se ratifica en certificación expedida por YOHANNA PAOLA NAVAS MÉNDEZ, en su condición de Representante Legal Judicial del mencionado establecimiento bancario; por ende, el presupuesto procesal de legitimación en la causa por activa, no ofrece reproche. En cuanto a la demanda en forma, se advierte que se cumplieron a cabalidad las exigencias legales, se señaló la información necesaria para la identificación del título valor extraviado, tratándose del Pagaré No. 4510085296 suscrito el 22 de septiembre de 2020, en Medellín por parte del Banco, y en Puerto Asís por parte de los demandados. Se informó que el crédito se pactó en cuarenta (40) cuotas mensuales de \$1.069.927,45 cada una, con una tasa de interés corriente del 14.20 efectivo anual, pagaderos mes vencido. Que la primera cuota se hizo exigible el 22 de octubre de 2020 y los demandados incurrieron en mora el 22 de noviembre posterior, existiendo un saldo insoluto por concepto de capital de \$42.797.098.41, obligación que cuenta con garantía del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Se acreditó la publicación del extracto de la demanda, efectuada el día 2 de febrero de 2022 en el diario El Espectador, como se corrobora en la página del mencionado diario anexada, y la certificación expedida por CLASIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S., que da cuenta de que la publicación incluyó la identificación de este juzgado y las particularidades del título valor extraviado, a saber, el valor de su saldo insoluto, suscriptores, fecha de suscripción, forma de pago, valor de cuota mensual, tasa de interés y direcciones electrónicas y físicas tanto de BANCOLOMBIA S.A. como de ASÍS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S. y JOSE LENIN RUDAS RUALES<sup>1</sup>.

Los demandados fueron notificados mediante mensajes de datos remitidos a los correos electrónicos [leninrudas@gmail.com](mailto:leninrudas@gmail.com) y [asisobrasyservicios@gmail.com](mailto:asisobrasyservicios@gmail.com), que según el dicho del apoderado judicial, en términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corresponden a los utilizados por los convocados y fueron obtenidos del certificado de existencia y representación legal respectivo<sup>2</sup>.

La notificación fue recibida el 28 de enero de 2022, y a la misma se acompañó la demanda y el auto admisorio, como lo certifica DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.<sup>3</sup>, entendiéndose entonces surtida la notificación el 2 de febrero siguiente, acorde con lo dispuesto en el precepto en cita. Ahora bien, dentro del término del traslado, los demandados no se pronunciaron, tampoco se presentó oposición por parte de terceros.

Por consiguiente, el del caso dictar sentencia favorable parcialmente a las pretensiones incoadas, por lo que se dispondrá la cancelación y consiguiente reposición del título valor extraviado, y al tratarse de una obligación no vencida, se ordenará a los deudores suscribir el título sustituto en el término de cinco (5) días.

No se accederá a la pretensión enderezada a que se ordene a los demandados el pago de las cuotas vencidas, por improcedente conforme al art. 398 del CGP, pues en criterio del despacho, el presupuesto necesario para el triunfo de este tipo de solicitudes es que la obligación se encuentre vencida, y en este caso el pago se pactó a un plazo aún pendiente de cumplirse, en el entendido de que la obligación sería pagadera en cuarenta cuotas desde octubre de 2020. Adicionalmente, el precepto en cita no contempla la posibilidad de solicitar pagos parciales, sino el importe del título, que corresponde al saldo insoluto del capital y solo puede ser exigible en

---

<sup>1</sup> Item 06

<sup>2</sup> Item 14

<sup>3</sup> Item 05

uso de la cláusula aceleratoria, que se hace efectiva cuando se promueve la respectiva demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la cancelación del pagaré No. 4510085296 suscrito el día 22 de septiembre del 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la REPOSICIÓN del pagaré No. 4510085296 y la EMISIÓN por parte de BANCOLOMBIA S.A. de un Pagaré con la siguiente información:

Capital: \$42.797.098.41; fecha de suscripción: 22 de septiembre de 2020; plazo: 40 cuotas mensuales; valor de la cuota: \$1.069.927,45; fecha primera cuota: 22 de octubre de 2020; tasa interés corriente: 14.20 efectivo anual, pagos mes vencido; deudores: ASÍS BIENES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900807922-5, y JOSE LENIN RUDAS RUALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18183405; acreedor: BANCOLOMBIA S.A. Garante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

**TERCERO:** Ordenar a ASÍS BIENES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900807922-5, y a JOSE LENIN RUDAS RUALES, la suscripción del título sustituto en el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** No acceder a la pretensión de pago de las cuotas vencidas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho a incluirse en la respectiva liquidación, se fija la suma de \$1.000.000.

Notifíquese y cúmplase.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

**\*\*Decisión notificada en estado del 7 de diciembre del 2022\*\***

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b82413405ec56d16fe6751451e19a10c454ec4c861989a733a9b39ac0e5d64**

Documento generado en 06/12/2022 05:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

### Auto de interlocutorio No. 2155

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio No. 069, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, Tolima, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 442-13633.

Ahora bien, en virtud del principio de separación de poderes y colaboración armónica para la consecución de los fines del Estado (art. 113 Constitución Política), lo establecido en el art. 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 19 de febrero de 2017 (Expediente Rad N° 76111-22-13-000-2017-00310-01), los inspectores y alcaldes pueden materializar las órdenes judiciales de secuestro y entrega de bienes, de conformidad con el art. 40 del C.G.P., por consiguiente, se oficiará al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, Tolima, para que faculte a este Despacho para subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ya identificado, a la Alcaldía Municipal de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

OFICIAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, Tolima, para que otorgue a este Despacho facultades para subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con número de matrícula inmobiliaria 442-13633, a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. Por secretaría comuníquese lo resuelto inmediatamente a la autoridad judicial mencionada.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 7 DE DICIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc5d98e7573cba7d8abae816e2d09a65974fa09959105e69431384d13de6751**

Documento generado en 06/12/2022 05:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

### Auto de interlocutorio No. 2156

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio No. 025, proveniente del Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito Puerto Asís (Putumayo), para la práctica de la diligencia de secuestro del derecho de usufructo sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 442-81078.

Ahora bien, en virtud del principio de separación de poderes y colaboración armónica para la consecución de los fines del Estado (art. 113 Constitución Política), lo establecido en el art. 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 19 de febrero de 2017 (Expediente Rad N° 76111-22-13-000-2017-00310-01), los inspectores y alcaldes pueden materializar las órdenes judiciales de secuestro y entrega de bienes, de conformidad con el art. 40 del C.G.P.; por consiguiente, se oficiará al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo, para que faculte a este Despacho para subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ya identificado, a la Alcaldía Municipal de esta ciudad. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

OFICIAR al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Puerto Asís (Putumayo), para que otorgue a este Despacho facultades para subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro del derecho de usufructo sobre el inmueble, identificado con número de matrícula inmobiliaria 442-81078, a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. Por secretaría comuníquese lo resuelto inmediatamente a la autoridad judicial mencionada.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9ac7019d7ee4fc2ba1db01c2a6ab1e9367310aa5c64a0aa50cb17a510b72de**

Documento generado en 06/12/2022 05:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 2160

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

- 1.- El poder debe ser remitido desde el correo electrónico de la demandante, indicado para recibir notificaciones, o en su defecto debe contener presentación personal.
- 2.- En cuanto a la dirección de la demandada, deberá indicarse su nomenclatura, o señales específicas del lugar. Num. 2º y 10º del art. 82 del C.G.P.
- 3.- El párrafo final de la solicitud de medidas cautelares, señala el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil, estatuto hoy derogado, por lo que deberá allegarse dicho pedido acorde al estatuto procesal vigente.
4. Debe indicarse cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado (art. 8 Ley 2213 de 2022).
5. Debe corregirse el poder toda vez que es conferido por la señora DORA ELISA GÓMEZ ROSERO en su condición de Representante Legal de ELECTROMUEBLES, pero según el título base de la ejecución la acreedora es la mencionada señora como persona natural.
6. Debe aclararse cuál de las dos direcciones electrónicas señaladas por la apoderada judicial es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siendo esta la que debe señalarse en el poder conforme al art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado,  
**Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aa49de0f73855d19fec60f486d075f7c7585cc408c358e579fff2413df0e3c**

Documento generado en 06/12/2022 05:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**